

## BOLIVIA

Carlos CASTAÑÓN BARRIENTOS

Para la mejor comprensión del presente trabajo conviene aclarar que Bolivia es un república unitaria, con centralismo político y administrativo, y gobierno democrático y representativo, según el artículo 1º de la Constitución Política en actual vigencia, promulgada el año de 1967.

### I. CITACIÓN AL IMPUTADO, PERITOS Y TESTIGOS

El Código de Procedimiento Penal, en vigencia en Bolivia desde el 6 de agosto de 1973, establece las siguientes diferencias en cuanto a citación, notificación y emplazamiento (artículos 95 a 102).

La *citación* busca poner en conocimiento de las partes (querellante, fiscal, imputado) o de terceros (peritos, testigos, etcétera), una orden judicial para que, bajo apercibimiento, estén a derecho o realicen determinada actuación.

La *notificación* busca hacer saber a las partes o terceros providencias o resoluciones judiciales para que surtan efecto respecto de los notificados.

El *emplazamiento* llama a las partes o terceros, con señalamiento de día y hora, para que se practique una diligencia o actuado judicial, bajo conminatoria.

La citación, la notificación y el emplazamiento deben practicarse en el término de 24 horas de emitida la providencia. Salvo el caso de hacerse en audiencia pública—de la que se levanta acta circunstanciada—; los actuados de referencia deben hacerse constar necesariamente por escrito, por el funcionario encargado de practicarlos. En los casos de citación y notificación personales, en la respectiva diligencia escrita debe hacerse constar la entrega de la copia de ley. Si se practicaren en el domicilio señalado o mediante cedulón, se dejará la copia en presencia de un testigo, debiendo hacerse constar esta formalidad en la diligencia escrita, que deberá firmarse por el testigo.

La citación, notificación y emplazamiento serán nulos en caso de error

en la identificación del citado, notificado o emplazado, o cuando no se hubieren llenado las formalidades establecidas.

#### A. MANDAMIENTOS

Son órdenes emanadas de la autoridad judicial para que se cumpla una determinación de la misma. La ley boliviana reconoce las siguientes clases de mandamientos (artículos 91 y 250):

De *comparendo*, a citación para que el imputado comparezca a prestar declaración indagatoria. Este mandamiento puede librarse asimismo contra los testigos para que declaren en juicio, y contra los peritos para que presten su colaboración a la justicia. El mandamiento de comparendo lleva el apercibimiento de que, en caso de no ser obedecido, se librará contra el citado el mandamiento de aprehensión.

De *aprehensión*, es el que se libra en casos de hechos que revisten gravedad para que el imputado preste su indagatoria o cuando se hubiese desobedecido por el imputado, testigos o peritos, el mandamiento de comparendo.

De *detención formal del imputado*, luego del auto de procedimiento, con indicación de lugar de detención.

De *condena*, para la ejecución de la sentencia, a fin de que el imputado cumpla la pena que se le ha impuesto.

De *arresto*, para el cumplimiento de una medida disciplinaria.

De *libertad*, cuando se hubiere obtenido libertad provisional, o en caso de sobreseimiento, absolución o declaratoria de inocencia del imputado que se encontraba detenido.

De *secuestro*, contra los bienes del imputado, a criterio del juez.

De *allanamiento y requisa* de domicilio, oficina, etcétera, en caso necesario.

Cuando el imputado no pueda ser habido para su citación con el mandamiento de comparendo, el funcionario encargado de la citación representará por escrito esta circunstancia, con lo cual se librará el mandamiento de aprehensión, que podrá ser fijado en la habitación del imputado, con intervención de un testigo. Si el imputado no tuviere domicilio conocido, la citación se hará por edicto —publicación en un diario— por el término de diez días bajo conminatoria de rebeldía y contumacia, de secuestro de bienes o suspensión de los derechos de ciudadanía.

#### B. DECLARATORIA DE REBELDÍA

Aparte del caso señalado, la rebeldía y contumacia podrá declararse en los siguientes casos (artículo 251):

1. Cuando el procesado carezca de domicilio conocido o se ignore su paradero.
2. Cuando el procesado fugue del establecimiento penitenciario.
3. Cuando el procesado deje de concurrir al debate

Si, pese al edicto, en el término del emplazamiento, el procesado no comparece, el juez, mediante auto motivado, lo declarará rebelde y contumaz a la ley, en audiencia pública. Se le nombrará un defensor. La declaratoria se notificará por edicto. Si el procesado estuviere ausente, el juez podrá concederle un plazo prudencial a pedido de sus parientes. Si se presentare o fuere aprehendido antes de cerrarse el debate, se le recibirá su confesión. Si se presentare después de cerrado el debate, antes de sentencia, se reabrirá el juicio, recibirá su confesión y escuchará su defensa.

## II. EXHORTOS

Las normas internacionales que rigen en Bolivia en esta materia son las contenidas en el Tratado sobre Derecho Procesal firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, aprobado por Ley de 5 de noviembre de 1903, y el Código Bustamante, aprobado el 20 de febrero de 1928 por la Convención de Derecho Internacional Privado reunida en La Habana (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Venezuela). Bolivia aprobó el convenio mediante Ley de 20 de enero de 1932.

Según el primero de los tratados mencionados (artículos 1º, 4º y 9º), los juicios, de cualquier naturaleza que sean, se tramitarán con arreglo a las leyes del territorio donde se promuevan. La legalización de documentos se hará según las leyes del país de procedencia y debe estar autenticada por el Agente Diplomático o Consular en el país del Estado en cuyo territorio se pida la ejecución. Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer cumplir notificaciones o recibir declaraciones se cumplirán en los Estados signatarios siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Tratado y se diligenciarán de acuerdo con las leyes del país donde se pida la ejecución.

El Código Bustamante determina que toda diligencia judicial de un Estado Contratante en otro se practicará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por vía diplomática. El juez exhortante decidirá sobre su competencia, legalidad y oportunidad del acto o prueba y el juez exhortado sobre su competencia en razón de la materia para el acto que se le encarga. El exhortado se atenderá a la ley del exhortante en

cuanto al objeto del exhorto y a su propia ley en cuanto a la forma de cumplir la comisión (artículos 388 a 939).

El exhorto debe contener la transcripción de los actuados necesarios para que la comisión sea cumplida estrictamente. La autoridad comisionada es responsable por el mal desempeño de la diligencia. Si la autoridad comisionada tuviese impedimento para cumplir la comisión, la pasará a su reemplazante, de acuerdo con la parte interesada y con la correspondiente providencia de excusa.

La comisión debe ser cumplida y devuelta en el término fijado por la ley o en el que el juez comisionante hubiere señalado en forma expresa. En las diligencias comprendidas en los aranceles o cuando el comisionado sea persona particular, el juez comitente indicará en el exhorto los derechos del comisionado (artículos 230 y siguientes de la Ley de Organización Judicial de Bolivia).

#### A. LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS DIRIGIDOS AL EXTERIOR

Se practica según el D.S. 2336, de 11 de enero de 1951, y el D.S. 2507, de 19 de abril del mismo año.

1. Los documentos provenientes de la presidencia de la República se legalizan por el Secretario General de la Presidencia.

2. Los expedidos por las Cámaras de Senadores y Diputados, se legalizan por el Presidente del Cuerpo respectivo y en su ausencia por el Oficial Mayor de la respectiva Cámara.

3. Los documentos expedidos por magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, se legalizan por el presidente de la misma.

4. Los expedidos por notarios y oficiales de fe pública, jueces, secretarios de Cámara, secretarios, actuarios y demás funcionarios del ramo judicial, se legalizan por el presidente de la respectiva Corte de Distrito; esta firma se legaliza por el prefecto del respectivo departamento.

5. Los documentos de los subprefectos, corregidores, registradores de derechos reales y oficiales del registro civil se legalizan por el prefecto del respectivo departamento y por el subsecretario de justicia.

6. Los documentos expedidos por los ministerios de Estado se legalizan por el subsecretario respectivo.

7. Los alcaldes municipales legalizan las firmas de las autoridades de su dependencia. Los suple el oficial mayor.

8. Los documentos de los curas párrocos se legalizan por el arzobispo u obispo de la diócesis a que pertenece la parroquia.

9. Los diplomas, títulos y certificados de primaria y secundaria, por el subsecretario de educación.

10. Los documentos de las aduanas, por el director general y el subsecretario de finanzas.

11. Los de la Contraloría General de la República, por el subcontralor.

12. Los de las autoridades policíarias, por el subsecretario del interior.

13. Los documentos de entidades semifiscales y autárquicas, por el subsecretario de industria y comercio.

14. Los de instituciones bancarias y seguros, por el Departamento de Fiscalización del Banco Central de Bolivia.

15. El asesor legal del Ministerio de Relaciones Exteriores legaliza las firmas de los ministros de Estado, presidentes de las cámaras de senadores y diputados, presidente de la Corte Suprema, prefectos, alcaldes municipales, subsecretarios, embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules en el exterior, arzobispos, obispos, vicarios apostólicos, secretario general de la presidencia de la república, subcontralor general, gerente del Departamento de Fiscalización del Banco Central y funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores. En su ausencia, la legislación se hace por el director del Departamento Jurídico o el funcionario inmediato inferior de la Asesoría Legal.

#### B. EXHORTOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Sobre este particular el D.S. 2336 citado establece que los funcionarios diplomáticos y consulares de Bolivia legalizarán las firmas de las autoridades extranjeras en los documentos, los que deberán legalizarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. Deben llevar adheridos los timbres consulares que fija el arancel.

### III. IDIOMA QUE DEBE SER USADO

Para las diligencias judiciales a cumplirse en Bolivia, el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal establece el uso obligatorio del idioma español. En casos especiales, de oficio o a petición de parte, el juez puede nombrar traductor o intérprete idóneo.

#### IV. TRASLADO TEMPORAL DE DETENIDOS A OTRO ESTADO

En la revisión de convenios y leyes que hemos realizado, no hemos encontrado normas en orden a si los detenidos pueden ser trasladados temporalmente a otro Estado para fines de comparendo, declaraciones o careos.

#### V. REGISTRO DE CONDENADOS

Los artículos 345 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de

Bolivia crean el Registro de Condenados, a cargo de un juez de vigilancia en cada uno de los nueve distritos judiciales en que está dividido el país.

El Registro debe contener la nómina de los condenados en virtud de sentencias y que se encuentran presentes, así como de las declaraciones de rebeldía.

Los jueces y tribunales deben enviar al juez de vigilancia los testimonios de sentencias y resoluciones, con una fotografía del condenado o declarado rebelde.

El juez de vigilancia llevará un fichero de antecedentes individuales, por orden alfabético de apellidos, datos necesarios, penas, medidas de seguridad impuestas, modificaciones, sustituciones o suspensión de sanciones.

Teniendo en cuenta que el citado Código rige a partir del 6 de agosto de 1973, el Registro no se ha organizado aún, al parecer por no haberse presupuestado los gastos respectivos.

## VI EXTRADICIÓN

El Código Penal boliviano, en vigencia desde el 6 de agosto de 1973, establece en su artículo 21 el principio de territorialidad en la aplicación de sus normas cuando determina que están sujetos a la jurisdicción penal todos los bolivianos y extranjeros que cometan algún delito dentro del territorio de la república. Sin embargo, quedan salvadas las excepciones reconocidas en el derecho internacional.

El mismo cuerpo de leyes, en su artículo 3, sienta la regla de que ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes de Bolivia será entregada por extradición a otro Estado, salvo —agrega— que un tratado internacional o un convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

He aquí la relación de los *tratados internacionales* suscritos por Bolivia en la materia:

### *Multilaterales*

— Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889 por Bolivia, Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay. Ratificado por Bolivia mediante Ley de 25 de febrero de 1904 (también por los demás países firmantes). Fue ampliado mediante el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 4 de agosto de 1939 (Montevideo) que a su vez fue sustituido por otro de 19 de marzo de 1940, no ratificado por Bolivia.

— Acuerdo sobre extradición, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, por Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela. Fue ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley de 24 de octubre de 1912 (también por los demás países firmantes).

— Conclusiones de la Conferencia Internacional Sudamericana de

Policía, sobre extradición y otras materias, firmadas en Buenos Aires el 29 de febrero de 1920, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Aprobadas por el Gobierno de Bolivia mediante Ley de 16 de octubre de 1924.

— Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), aprobado por la Convención de Derecho Internacional Privado reunida en La Habana, de 20 de febrero de 1928. Ratificado por Bolivia mediante Ley de 20 de enero de 1932. Firmantes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Venezuela. Bolivia aprobó el Código con la reserva de los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los Tratados internacionales suscritos por Bolivia. “Antes de aplicar tan drástica reserva —dice el internacionalista boliviano Jaime Prudencio Cosío— era preferible no aprobar el Código pues, en los hechos, su aplicabilidad actual es prácticamente muy limitada.” (*Tratados de derecho internacional privado*, página 14, ver Bibliografía, al final del presente trabajo).

#### *Bilaterales*

— Con Venezuela, de 21 de septiembre de 1883. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 22 de septiembre de 1886. Canjeadas las ratificaciones.

— Con Italia, de 18 de octubre de 1890. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 2 de enero de 1901. Canjeadas las ratificaciones.

— Con Gran Bretaña, de 22 de febrero de 1892. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 30 de octubre de 1897. Ratificado por Bolivia y Gran Bretaña.

— Con Estados Unidos de América, de 21 de abril de 1900. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 13 de noviembre de 1900. Ratificado por Bolivia y Estados Unidos.

— Con Bélgica, de 24 de junio de 1908. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 24 de noviembre de 1908. Ratificado por Bolivia y S. M. el Rey de Bélgica.

— Con Chile, de 15 de diciembre de 1910. Aprobado por Bolivia en 7 de enero de 1911. Ratificado por Bolivia y Chile.

— Con Ecuador, de 21 de julio de 1913. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 4 de diciembre de 1914. Ratificado por Bolivia y Ecuador.

— Con Perú, protocolo de 25 de agosto de 1916. Aprobado por Bolivia mediante Ley de 27 de noviembre de 1917.

— Con Brasil, de 25 de febrero de 1938. Aprobado por Bolivia el 23 de marzo de 1938. Ratificado por Bolivia y Brasil.

#### A. TRATADO DE MONTEVIDEO

Según este Tratado, la entrega de los delincuentes reclamados por un Estado contratante procede solamente cuando:

1. La nación reclamante posee jurisdicción para procesar al reclamado por la infracción que motiva el reclamo.

2. La infracción es de tal naturaleza y gravedad, que hace indispensable la entrega.

3. La nación reclamante presenta documentos que hacen viable la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4. El delito no está prescrito de acuerdo con las leyes del Estado reclamante.

5. No ha habido pena por el mismo delito impuesta al reo ni éste ha cumplido su condena.

Para que la entrega sea procedente es indispensable que el delito cometido esté castigado con pena privativa de libertad no menor de dos años u otra equivalente, tratándose de presuntos delincuentes o que, en el caso de los delincuentes sentenciados, el castigo sea de un año por lo menos con la misma pena.

No hay lugar a la extradición por delitos de duelo, adulterio, injurias, calumnias, delitos contra los cultos, delitos políticos o comunes que tuvieran conexión con los políticos. Los reos de delitos comunes conexos con los enumerados—excepto los conexos con los políticos—, están sujetos a la extradición. La nación requerida calificará estos delitos en cada caso.

Otorgada la extradición, el reo no podrá ser juzgado ni castigado por delitos políticos anteriores ni por actos conexos con ellos.

Si varios Estados pidieran la entrega del mismo reo por diferentes delitos, la extradición se concederá al Estado donde se hubiera cometido la infracción más grave, a juicio del Estado requerido. Si los delitos se estimasen de igual gravedad, la extradición se concederá al Estado que hubiese pedido primero la extradición; si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará la orden de entrega.

Si otro Estado, luego de entregado el reo, pidiese la extradición del mismo perseguido, el que hizo la primera entrega decidirá si procede o no la extradición, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

El Estado requerido podrá exigir que la pena a aplicarse sea la inmediata inferior, si la pena fuese de muerte.

Como se ve, es importante la distinción entre el Estado requirente y el requerido. Según esta calidad de los Estados, la extradición será activa o pasiva, como lo han señalado diversos tratadistas en la materia, y, en Bolivia, Julián V. Montellano en su artículo "Algunos aspectos relativos a extradición" (véase Bibliografía).

Respecto del trámite de la extradición diremos que el pedido, introducido por los agentes diplomáticos o consulares respectivos o directamente de gobierno a gobierno, estará acompañado de la copia legalizada

de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención y demás antecedentes del presunto delincuente, o de la copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada contra el reclamado, juntamente con la justificación de que el reo ha sido citado y representado en el juicio o declarado rebelde.

El Estado requerido, si considerase que existen defectos de forma en el pedido, devolverá los documentos al gobierno reclamante, expresando las causas que impiden el trámite. Pero si se hubieran cumplido los requisitos señalados, el gobierno remitirá los antecedentes al juez competente (Corte Suprema de Justicia, según artículo 45 del Código de Procedimiento Penal y artículo 53, inciso 21 de la Ley de Organización Judicial, en concordancia con el artículo 3 del Código Penal), el que ordenará la prisión del reo y el secuestro de objetos concernientes al delito, de ser procedente.

Se notificará al refugiado en el término de 24 horas para que, en los tres días siguientes, pueda oponerse a la extradición alegando no ser la persona reclamada, que existen defectos formales en la documentación acompañada, o que el pedido es improcedente. Para la comprobación de los hechos alegados por el refugiado puede abrirse término incidental de prueba, a cuyo vencimiento, sin más trámite, dentro de diez días, se resolverá por la Corte Suprema si hay lugar o no a la extradición.

La Corte Suprema, según el artículo 53, inciso 21, citado, de la Ley de Organización Judicial, comisionará a una autoridad inferior—las Cortes de Distrito— la sustanciación y acumulación de pruebas si existiesen cuestiones de hecho que demostrarse, como la identidad del reclamado, por ejemplo. Con su resultado, y previo requerimiento del fiscal general de la república, la Corte Suprema, en su sala plena, resolverá la procedencia o improcedencia de la extradición. En vista de esta resolución, el ejecutivo hará efectiva o no la entrega de la persona reclamada.

Si se declarase procedente la extradición, el tribunal lo hará conocer el Poder Ejecutivo para que se provea lo necesario para la entrega del reclamado. Si no se declarase la procedencia, se pondrá en libertad al detenido y se comunicará lo resuelto al Poder Ejecutivo, con copia de la sentencia para que se la ponga en conocimiento del Estado requirente. Si el detenido manifestase su conformidad, la extradición se declarará procedente sin más trámite.

El Estado requirente podrá solicitar el arresto preventivo del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, siempre que se invoque la existencia de sentencia u orden de prisión y se señale con claridad la naturaleza del delito. Pero si en los diez días siguientes no se formaliza la solicitud de extradición, el detenido será puesto en libertad.

## B. ACUERDO DE CARACAS SOBRE EXTRADICIÓN

La extradición procede, tratándose de autores, cómplices o encubridores, de los siguientes delitos: homicidio, incluidos parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto; heridas que produzcan muerte, enfermedad mental o corporal que parezca incurable o provoque incapacidad permanente para el trabajo o pérdida o privación absoluta de la vista, de un miembro necesario para la defensa o una mutilación grave; incendio voluntario; raptos, violación y otros atentados contra el pudor; abandono de niños; sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños; asociación de malhechores con propósito criminal comprobado respecto de delitos, que dan lugar a la extradición; bigamia o poligamia; robo, hurto de dinero o bienes muebles; fraude que constituya estafa o engaño, rapiña o extorsión sentenciada; abuso de confianza; falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados, falsificación de documentos oficiales del gobierno, autoridades o tribunales de justicia; falsificación o alteración de moneda ya de papel o de títulos de deuda del gobierno nacional o municipal, de cupones de estos títulos; falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo y marcas de los gobiernos respectivos, de las autoridades y la administración pública, y uso, circulación o expendio fraudulento de dichos objetos; malversación cometida por funcionarios públicos, por personas empleadas en detrimento de los empleadores; cohecho y concusión; falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos o soborno de testigos, expertos o intérpretes; bancarrota o quiebra fraudulenta y fraude en las quiebras; destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles que pongan en peligro la vida de las personas; inundación y otros estragos; delitos cometidos en el mar; piratería; sublevación o conspiración para sublevarse en un buque—por dos o más personas—en alta mar contra el capitán o el que haga sus veces; hundimiento o destrucción criminal de un buque en el mar; agresiones en un buque en el mar para causar daños graves; desertión de la marina y el ejército; crímenes contra las leyes de supresión de la esclavitud y su tráfico; atentados contra la libertad individual e inviolabilidad de domicilio.

No procede por delitos considerados políticos por el Estado requerido, o hechos conexos con ellos. No se considera político el atentado contra la vida de un jefe de Estado. Tampoco procede en los casos siguientes: a) Si el máximo de la pena a aplicarse al perseguido no pasa de seis meses de privación de libertad; b) Si la pena hubiera prescrito; c) Si el perseguido fue juzgado ya y puesto en libertad o cumplido su pena, o si los hechos imputados fueron amnistiados o indultados.

La solicitud de extradición debe hacerse por vía diplomática.

Si el reclamado estuviere procesado o condenado por el Estado re-

querido, la entrega sólo se efectuará cuando el reclamado sea absuelto, indultado o haya cumplido su condena o cuando termine de algún modo su juicio.

La solicitud se acompañará de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado, o del auto de detención dictado por el tribunal competente, con indicación del delito, fecha de perpetración, declaraciones u otras pruebas con las que se hubiera dictado el auto de detención, en caso de que el fugitivo sólo estuviese procesado. Estos documentos se presentarán en original o copia debidamente autenticada, con una copia de la ley aplicable y, de ser posible, las señas del fugitivo.

Se efectuará la detención provisional si se produce un mandamiento por la vía diplomática; igualmente si media un aviso por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido, de que existe mandamiento de detención. En caso de urgencia, principalmente por temerse fuga del reo, puede ordenarse la detención provisional por una autoridad judicial, policía o Juez Instructor donde se encuentre el prófugo.

No se ejecutará la pena de muerte contra el reclamado si tal pena no se reconoce en el Estado requerido.

El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado por otros delitos que los mencionados en la solicitud; tampoco será entregado a otra nación a menos que hubiera tenido libertad de abandonar el Estado requirente un mes después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado.

Los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que se hubiesen usado para cometerlo o se hubieran encontrado en poder del reclamado, serán entregados al Estado reclamante previa decisión de autoridad competente.

Si la misma persona fuese reclamada por varios Estados, se preferirá a aquel con el que el país reclamado esté obligado por un Tratado anterior.

Si el requirente no hubiese dispuesto de la persona entregada en el término de tres meses desde que se la puso a su disposición, el perseguido será puesto en libertad sin lugar a nueva detención por el mismo motivo.

Si el acusado lo pidiere, el máximo tribunal de justicia del país requerido podrá pronunciarse si es político o no el delito por el que se le persigue.

### C. CONCLUSIONES SOBRE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES DE LA CONFERENCIA SUDAMERICANA DE POLICÍA

Se considera prueba bastante para la identidad del reclamado la que

se establezca por la oficina respectiva de cada país con arreglo al sistema dactiloscópico de identificación.

La detención preventiva del sindicado puede ordenarse también:

a) En caso de urgencia, a solicitud escrita del agente diplomático o consular, por petición telegráfica del gobierno requirente; esta detención no podrá durar más de sesenta días.

b) En caso de urgencia, a petición escrita de la policía del país requirente o a solicitud telegráfica del jefe de policía del lugar en que se cometió el delito, a condición de ratificación por el agente diplomático o consular; la detención, en este caso, no podrá durar más de cuatro días.

#### D. CÓDIGO BUSTAMANTE (Artículos 344 a 387)

Los Estados no están obligados a entregar a sus nacionales condenados y procesados. Los que se niegan a esta entrega están obligados a juzgar a las indicadas personas.

Si varios Estados solicitan la extradición por el mismo delito, la entrega debe hacerse a aquel en cuyo territorio se cometió la infracción. Si fuera por hechos diversos, se entregará al Estado que persiga el delito más grave según la ley del Estado requerido. En caso de igual gravedad, al que primero requiera la entrega. De ser simultáneas las peticiones, al Estado de origen, en su defecto del domicilio del delincuente, si fuese uno de los solicitantes.

Para que proceda la extradición, el delito debe haberse cometido en el territorio del Estado que la pida o le sean aplicables sus leyes. Alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito. El hecho debe tener carácter de delito; la pena asignada por el juez o tribunal del Estado que solicita la extradición no debe ser menor de un año de privación de libertad, y, si no hubiera sentencia firme, la prisión o detención preventiva deben estar autorizadas o acordadas. Se excluyen los delitos políticos y conexos según calificación del Estado requerido; tampoco se concederá la extradición si de hecho se la ha pedido para juzgar y castigar al acusado por un delito político (no se reputa delito político el homicidio de un jefe de Estado o autoridad legal). No se concederá la extradición si el reclamado ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido la pena o está pendiente de juicio en el Estado requerido por el mismo delito. Tampoco si han prescrito el delito o la pena según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

La solicitud debe hacerse mediante los funcionarios legalmente autorizados por las leyes del Estado requirente. Deben acompañarse: 1) Sentencia condenatoria, mandamiento, auto de prisión o documento de igual fuerza que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del pro-

ceso que suministren pruebas o indicios de culpabilidad; 2) Filiación del reclamado; 3) Copia de las disposiciones para la calificación legal del hecho, definan participación y precisen la pena aplicable.

Puede solicitarse telegráficamente. En ese caso los documentos se presentarán en el término de dos meses de la detención del inculpado, al país requerido o a su Legación o Consulado. Si no, el detenido será puesto en libertad. También lo será si en los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, el país requirente no dispone de la persona reclamada. El detenido puede usar, en el Estado requirente, todos los medios de defensa para recobrar su libertad. El detenido puede defenderse contra las calificaciones y resoluciones en que se funden.

Si el acusado resultare luego absuelto, el Estado requirente está obligado a comunicarlo mediante copia del fallo enviada al Estado requerido.

La persona entregada no podrá ser juzgada por un delito distinto al que motivó la extradición, salvo consentimiento del Estado requerido o que el extraditado permanezca libre en el primero tres meses después de ser absuelto del delito o cumplida la pena impuesta. En ningún caso se impondrá o ejecutará al extraditado la pena de muerte. Si procediera la pena de prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención en el Estado requerido.

Negada la extradición, no podrá solicitársela de nuevo por el mismo delito.

## VII. ASILO

En esta materia Bolivia ha suscrito, pero no ratificado hasta la fecha, las siguientes convenciones internacionales.

— Convención sobre asilo aprobada en la VI Conferencia Internacional Americana el 20 de febrero de 1928. Suscribieron: Argentina (sin ratificación), Bolivia (sin ratificación), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile (sin ratificación), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos (con reservas), Guatemala, Haití (denunció la Convención), Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana (la denunció), Uruguay y Venezuela.

— Tratado sobre asilo y refugio políticos, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939, en el II Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, por Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay. Uruguay y Paraguay lo aprobaron sin reservas. No han depositado el instrumento de ratificación los demás países firmantes.

— Convención sobre asilo diplomático, firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana por Argentina (sin ratificación), Bolivia (sin ratificación), Brasil, Colombia (sin ratificación), Costa Rica, Cuba (sin ratificación), Chile (sin ratificación), Ecuador, El Salvador, Guatemala (con reservas), Haití

(la denunció), Honduras (con reservas), México, Nicaragua (sin ratificación), Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana (con reservas), Uruguay (con reservas) y Venezuela.

— Convención sobre asilo territorial, firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana por Argentina (con reservas), Bolivia (sin ratificación), Brasil, Colombia (sin ratificación), Costa Rica, Cuba (sin ratificación), Chile (sin ratificación), Ecuador, El Salvador, Guatemala (con reservas), Haití (la denunció), Honduras (con reservas), México (con reservas), Nicaragua (sin ratificación), Panamá, Paraguay, Perú (con reservas), República Dominicana (con reservas), Uruguay y Venezuela.

#### A. ASILO DIPLOMÁTICO

De acuerdo con la citada Convención de Caracas, de 28 de marzo de 1954, el asilo en legaciones, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares, otorgado a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, debe ser respetado por el Estado territorial

Los Estados tienen derecho a conceder asilo, pero no están obligados a otorgarlo. Corresponde al Estado otorgante calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución.

El asilo se otorgará sólo en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país.

El agente diplomático, luego de concedido el asilo, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

El gobierno del Estado territorial puede exigir que el asilado sea retirado del país, para lo que extenderá salvoconducto y garantías. Este salvoconducto y garantías serán otorgados, asimismo, a pedido del Estado asilante, para la salida de la persona asilada.

Luego de la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio, pero no podrá devolverlo al Estado de origen a no ser que mediara la voluntad del asilado.

La comunicación que el Estado territorial haga de su intención de solicitar al Estado asilante la extradición del asilado, no perjudicará la situación del asilado, quien permanecerá radicado en el territorio asilante hasta que se reciba el pedido formal de extradición.

El Estado asilante no permitirá al asilado practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Una ruptura de relaciones entre los dos Estados dará lugar a que el abandono del Estado territorial del representante diplomático se haga en compañía de los asilados. Si ello no fuera posible, dicho representante diplomático entregará a los asilados al representante de un tercer Estado parte de la Convención, con iguales garantías. Si esto tam-

poco fuera posible, los asilados serán entregados a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial respetará dicho asilo.

El asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad. Toda persona puede estar bajo la protección del asilo.

#### B. ASILO TERRITORIAL.

Según la Convención respectiva de Caracas, suscrita el 28 de marzo de 1954, el derecho a admitir en su territorio a las personas que juzgue conveniente corresponde a todo Estado en ejercicio de su soberanía, sin que por ello pueda hacer reclamo otro Estado.

Todo Estado tiene jurisdicción sobre los habitantes de su territorio y también sobre las personas que ingresan de un Estado donde sean perseguidas por su creencia, opiniones o filiación política o por actos considerados delitos políticos.

Ningún Estado está obligado a entregar a otro o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por delitos políticos. La extradición no procede contra personas perseguidas por delitos políticos o comunes cometidos con fines políticos, según calificación del Estado requerido.

No afecta a lo estipulado en la Convención el hecho de que las personas indicadas hubiesen ingresado irregular o subrepticamente al territorio de otro Estado.

La libertad de expresión no puede ser motivo de reclamación, salvo que constituya propaganda sistemática para el empleo de la fuerza contra el gobierno del Estado reclamante.

El derecho de reunión o asociación de los asilados tampoco puede ser motivo de reclamación a menos que las reuniones de los asilados tuvieran por objeto promover el empleo de la fuerza contra el gobierno del Estado solicitante.

A requerimiento de este último Estado, el asilante vigilará o interinará a distancia prudencial de sus fronteras a los asilados que fueron dirigentes de un movimiento subversivo o a los que se disponen a incorporarse a él según pruebas que existan. Estos asilados, cuando resuelvan salir del territorio, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran. Esta salida les será concedida bajo condición de que no se dirimirán al país de su procedencia.

En los casos de reclamo señalados o de requerimientos de acuerdo con el Convenio, la aprobación de pruebas presentadas por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

#### BIBLIOGRAFÍA

- CAMACHO OMISTE, Edgar, *Convenios y declaraciones internacionales*, La Paz, 1966.

*Código Penal*, Edición de Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 1973.  
*Colección de tratados vigentes*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, La Paz, tres volúmenes: I, 1856-1920; II, 1920-1929; III, 1929-1941.

*Constitución Política del Estado* (promulgada el 2 de febrero de 1967), Edición de Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 1967.

*Ley de Organización Judicial*, Ed. Los Amigos del Libro, La Paz, 1972.

- MALDONADO, Abraham, *Legislación social boliviana*, La Paz, 1957.
- MONTELLANO, Julián V., "Algunos aspectos relativos a extradición". artículo publicado en el diario *Presencia*, La Paz, 19 marzo 1972.
- OBLITAS POBLETE, Enrique, *Lecciones de Procedimiento Penal*, Ed. Juventud, La Paz, 1956.  
*Procedimiento Penal*, Edición de Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, 1973.
- PRUDENCIO COSÍO, Jaime, *Tratados de Derecho Internacional Privado*, Ed. Juventud, La Paz, 1973.